



## LA DOGMÁTICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL SIGLO XXI. UN ESTUDIO AL DISCURSO RECIENTE A CARGO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN MÉXICO

DOGMATICS OF FUNDAMENTAL RIGHTS IN THE XXI CENTURY A STUDY TO THE RECENT SPEECH BY THE SUPREME COURT OF JUSTICE IN MÉXICO

*Luis Eusebio Alberto  
Avendaño González,  
Facultad de Derecho, UAQ*

*Autor para correspondencia:  
\* [luis.avendano@hotmail.com](mailto:luis.avendano@hotmail.com)*

Fecha de recepción: 23/11/2012  
Fecha de aceptación: 07/02/2013

### Resumen

El propósito de este trabajo es el de aportar elementos a la temática contemporánea de los Derechos Fundamentales en México en el siglo XXI, así como estudiar el discurso emitido a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la construcción de sus sentencias y en la definición de su jurisprudencia. Al respecto, es necesario precisar que el derecho no se

agota en su mero trato conceptual; el mismo constituye un fenómeno complejo, producto de la cultura, la práctica social, la actividad económica y la política. De lo anterior, afirmo que la construcción del derecho ya no sólo es una actividad monopólica a cargo del legislador, de la doctrina o dogmática jurídica, ya que también es producto de la actividad jurisdiccional a través de la interpretación, argumentación y aplicación del derecho, en donde destaca la aplicación de modelos teóricos contemporáneos del Neo constitucionalismo y garantismo, mismos que construyen un nuevo derecho fundamentado en el paradigma de los derechos fundamentales.

**Palabras clave:** Derechos fundamentales, Suprema Corte de Justicia, Tribunal Constitucional.

### Abstract

The present study provides new variables related to the Human Rights contemporary issues in Mexico over the present century and, the national Supreme Court of Justice ideology within their sentences and jurisprudence development. In particular, it is necessary to mention that the Law is not only understood as a conceptual construction but also a complex institution that comprehend a cultural, social, economic and political product. In this sense, I declare that the Law construction is more than the legislative monopoly activity in charge of the representatives or prominent judicial dogma; it is a product of the judicial activity created by the law interpretation, discussion and application in which the recent theoretical Neo constitutional and Human Rights models have developed a new Human Rights paradigm.

**Keywords:** Human Rights, Supreme Court and, Constitutional Court.



## Introducción

En términos de la teoría constitucional contemporánea, los derechos humanos obedecen a un reconocimiento específico en un tiempo y lugar determinado; responden a una vigencia, tienen una edad, son producto de su tiempo y de las necesidades concretas que desarrollan las sociedades y los individuos dentro de coordenadas espaciales y temporales determinadas. También responden a una serie de aspiraciones y mutaciones morales, éticas, sociales, culturales, económicas y de carácter eminentemente políticas, consideración que en todos los Estados democráticos se ha convertido en una escala de evaluación de la legitimidad de los poderes públicos. Así, el ejercicio de los poderes democráticamente conquistados debe corresponderse con una política de respeto y de compromiso con los derechos; de otra forma los poderes públicos enfrentarán un déficit de legitimidad.

En nuestro país la sujeción al pacto de convencionalidad vio incrementar el apartado de derechos humanos, no sólo como la incorporación positivada de derechos sino como una ampliación a través de “la interpretación moral de la Constitución”, como presupuesto interno, y la sujeción a las resoluciones de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) como presupuesto externo. Circunstancia última, que supone hallarnos en presencia de un canon “internacionalista”, en donde el parámetro de validez de los derechos humanos lo otorgan las normas y criterios de interpretación emanados de sentencias, opiniones consultivas e informes de los organismos supranacionales de protección de los derechos humanos (Martín y col., 2004).

Al día de hoy el impacto del derecho internacional ha tenido particularmente en seis resoluciones (emitidas por la CIDH en contra del Estado mexicano entre 2008 y 2010) ejemplos paradigmáticos de dicha internacionalización. Estos son: caso *Castañeda Gutman*, del 6 de agosto de 2008;

caso *González y otros (“Campo algodonero”)*, del 16 de noviembre de 2009; caso *Radilla Pacheco*, del 23 de noviembre de 2009; caso *Fernández Ortega y otros*, del 30 de agosto de 2010; caso *Rosendo Cantú y otra*, del 31 de agosto de 2010; caso *Cabrera García y Montiel Flores*, del 26 de noviembre de 2010 (García y Del Toro, 2011).

Bajo las consideraciones expresadas, constituye el objetivo del presente trabajo señalar la dimensión internacional a que está llamada a ejercer no solo en el derecho, sino en la política exterior de México dicha reforma constitucional. Me explico. Es necesario definir el concepto, naturaleza jurídica y política de los derechos humanos, dada la internacionalización de los mismos, no reservada únicamente al ámbito descriptivo nacional, sino condicionados y modificados de conformidad a su inserción global. En el mismo sentido, el efecto de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, mediante la configuración novedosa del principio de Supremacía Constitucional y, por último, la aplicación a cargo de la SCJN (como garante del control constitucional por vía de acción y del judicial local por excepción), de los principios de *interpretación conforme y pro homine* en la definición de un catálogo ampliado de derechos humanos con impacto nacional.

Es posición del presente estudio igualmente el definir entre otras cosas ¿qué es la Constitución?, ¿qué son los derechos fundamentales?, y ¿cuál es la naturaleza de su fundamentación y cómo deben ser conceptualizados los derechos fundamentales a partir de la inserción de los modelos constitucionales internacionalista?, por último, es necesario definir si a partir de las consideraciones anteriores existe una teoría constitucional propia a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### Concepto y naturaleza de los derechos humanos

En término La reforma constitucional de 10 de junio de 2011, describe una serie de cam-

bios sustantivos que inciden en una armonía entre el derecho constitucional con el derecho internacional de los derechos humanos, y que incluye, en virtud de la modificación del Título Primero, Capítulo I del texto constitucional, el otorgamiento a rango constitucional de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como la ampliación de la hipótesis de no discriminación, educación, asilo y refugiados, política exterior y sistemas penales.

Los cambios operativos, permiten incidir procesalmente para hacer efectivos los derechos humanos ante los operadores jurídicos, tales como la interpretación conforme a la Constitución, el principio *pro persona*, la garantía de previa audiencia en materia de extranjeros, el desplazamiento de la facultad de investigación asignada a la Corte a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), entre otras; sin embargo este catálogo de cambios no es funcional, en tanto no se precise un concepto más o menos definido de los derechos humanos, mismos que para su cabal cumplimiento no deben constituirse en un apartado etéreo y superficial, ya que para un país con profundas diferencias y marcadas desigualdades como el nuestro, es necesario que dichos derechos se coloquen a ras de suelo y sean los grupos minoritarios y clases más desprotegidas los receptores finales y garantes efectivos de dicho apartado.

Las consideraciones anteriores obligan a deducir *la naturaleza de los derechos humanos*, misma que puede ser objeto de estudio desde dos posiciones: la positivista, que los define como aquellos que el Estado otorga en un orden jurídico determinado, la naturalista, como aquellos que el Estado reconoce y garantiza en alguna medida. En conceptos jurídicos, en el *positivismo* se expresa que es el orden jurídico el que otorga la calidad de persona al ser humano; es decir, persona es una categoría jurídica que se puede *conceder o no*, o de la cual se puede excluir a un ser humano o a un grupo de ellos, como pueden ser los esclavos, los extranjeros, la mujeres,

etcétera. En cambio, en las concepciones de derecho natural el *ser humano*, por el sólo hecho de existir, es persona y *posee derechos y obligaciones*; o sea, el Estado no puede desconocer esa situación, lo único que realiza es el reconocimiento de este hecho y a partir de él se garantizan diversas series de derechos (Carpizo 2012).

De las consideraciones anteriores podríamos sintetizar que la naturaleza de un derecho humano debe ser definida como aquella exigencia ética de importancia fundamental que se adscribe a toda persona humana, sin excepción, por razón de esa sola condición. Exigencia sustentada en valores o principios que se han traducido históricamente en normas de Derecho nacional e internacional en cuanto parámetro de justicia y legitimidad política.

A lo anterior, es necesario agregar que por una parte la noción de *dignidad humana* es lo que singulariza a la persona respecto a otros seres vivos debido a su razón, voluntad, libertad, igualdad e historicidad; por otro lado los derechos humanos son por sí mismos el conjunto de atribuciones reconocidas por instrumentos jurídicos para hacer efectiva la idea de *dignidad* de todas las personas. Ambas circunstancias permite, una existencia humana desde diversos ámbitos relacionados entre sí, como son el individual, social, político, económico y cultural.

Aquí es donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la luz de los modelos garantista y neo constitucionalista, fundamenta la emisión de sus sentencias la mejor concepción de los principios morales constitucionales, en el convencimiento de que la Constitución contiene no sólo los derechos políticos y jurídico fundamentales ( en su forma más abstracta), sino también las preferencias en materia de justicia propias de cada intérprete o de la propia clase o del propio partido. Es decir, cada juzgador se involucra jurídico y personalmente en la emisión de sus resoluciones, y éstas condicionan personalmente la forma de resolver. Me explico. Aquí, la lectura moral de la Constitu-



ción, propone que la misma contiene cláusulas que se interpretan a partir de los principios morales que la integran, pero en el mismo sentido hay partes en la Constitución que, por no tratarse de cláusulas abstractas que remitan a principios morales, las mismas se interpretan según la metodología habitual con que se interpreta la ley.

### ¿Supremacía constitucional o supremacía convencional?

Los cambios sustantivos y operativos referidos en el apartado anterior se orientan principalmente a mutar el principio de supremacía constitucional mexicana (Tamayo, 2006) —y el tránsito tal vez hacia una supremacía convencional—, mismo que tradicionalmente descansa en la idea de que, por representar la Constitución la unidad del sistema normativo y “moral”, contiene las normas primarias que deben regir para todos dentro de un país, sean gobernantes o gobernados; dichas normas primarias constituyen al propio tiempo la fuente de validez de todas las demás normas que por eso se han llamado secundarias y que componen el derecho positivo en general.

#### I. El principio de supremacía constitucional clásico

La estructura del sistema jurídico ha cambiado de forma notable en las últimas décadas, tanto en México como en otros países. La extensión y progresiva implantación del modelo del Estado constitucional ha supuesto mutaciones interiores y exteriores para el mismo. Al interior del sistema ha cambiado la noción tradicional de validez, el papel de las antinomias y las lagunas, las técnicas por medio de las cuales los jueces interpretan el ordenamiento jurídico y la relación entre derecho y moral (Vázquez, 1998) entre otras cuestiones la Constitución condiciona —en el modelo de sistema jurídico que se está describiendo— la validez del resto de normas del ordenamiento. La estructuración del ordenamiento en grados o escalones jerárquicos hace posible que algunas de sus normas puedan estar vigentes pero no ser vá-

lidas en tanto no se ajuste al tamiz de la defensa en la modulación de los Derechos Fundamentales (Carbonell, 2005).

Así, desde los estudios del derecho positivo generados por John Austin pasando por H.A.L. Hart y hasta Hans Kelsen, se han presentado diversas formas de abordar el estudio y clasificación de derecho y la producción normativa a través de la leyes que produce un Estado; de este modo la Constitución Mexicana y sus juzgadores federales como garantes del control constitucional adoptaron en un momento importante de su historia el *sistema de validez formalista*, en el que la producción jurídica se exige con ello satisfacer dos condiciones sine qua non para su eficacia: *el que la norma sea creada por una autoridad material y formalmente competente y que al efecto se haya seguido el procedimiento previsto por la norma jurídica fundante o prima facie*. De lo anterior, podemos deducir que el sistema de jerarquía de leyes ha sido construido de distintas formas, tanto por la Constitución Federal como por la SCJN a través de las diversas interpretaciones al artículo 133 de la Constitución Federal, que dispone en cuanto a su literalidad lo siguiente:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

Así, la evolución del principio de supremacía constitucional en nuestro país, se hace manifiesta en los últimos 15 años, para quedar como sigue:

a) Hasta antes de 1999, el criterio que prevalecía respecto a la jerarquía de leyes en nuestro país colocaba a la Constitución Federal, por encima de las leyes infra constitucio-

nales y colocaba a su vez en un plano de igualdad a los tratados internacionales y a las leyes federales, en tercer nivel a las leyes locales y por último al resto de disposiciones jurídicas.

b) Entre 1999 y 2007, el criterio fue modificado para quedar como sigue: la Constitución Federal seguía prevaleciendo por encima de las leyes infra constitucionales y colocaba en un plano de superioridad a los tratados internacionales por encima de las leyes federales y las leyes locales, que se ubican en un plano de igualdad y por último al resto de disposiciones jurídicas.

c) Por último, el criterio se modificó para quedar como sigue: la Constitución Federal sigue prevaleciendo por encima de las leyes infra constitucionales y colocaba en un plano de superioridad a los tratados internacionales por encima de las leyes generales y además de colocar en un plano de igualdad a las leyes federales y las leyes locales, y por último al resto de disposiciones jurídicas.

De las consideraciones anteriores, es necesario precisar la sujeción de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el orden jurídico nacional. Así, es posible en términos del derecho comparado hacer referencia a cinco modelos constitucionales (Silva y Silva 2009):

1. Tratados sobre derechos humanos supraconstitucionales.
2. Tratados sobre derechos humanos equiparables en rango a la Constitución.
3. Tratados sobre derechos humanos infraconstitucionales, supraleales.
4. Tratados sobre derechos humanos equiparables en rango a las leyes nacionales, cuyos conflictos se resuelven con base en el criterio de especialidad.
5. Tratados sobre derechos humanos en un plano de igualdad jerárquica en relación con las leyes nacionales.

Al respecto debemos referir que el sistema ju-

rídico-político nacional descansaba —hasta antes de la reforma constitucional— sobre los criterios señalados en el punto que dispone “*Tratados sobre derechos humanos infraconstitucionales, supraleales*”. Por lo que es necesario precisar tres características fundamentales del mismo:

- a) La Constitución prevalece sobre los tratados internacionales;
- b) Los tratados internacionales prevalecen sobre las leyes nacionales.

Con respecto a este último criterio, en fechas recientes el Poder Judicial Federal ha resuelto diversos asuntos asumiendo una posición similar, aunque con base en distintos razonamientos. La posición mayoritaria de la SCJN consiste en entender que la Constitución General, los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella y las leyes generales del congreso, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, por debajo del cual, a su vez, se ubicarían las leyes federales y locales, y por supuesto en un escalón normativo inferior los reglamentos y las normas administrativas, y

- c) El conflicto entre una ley y un tratado es una cuestión indirecta de constitucionalidad de leyes.

## II. El otorgamiento de rango constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos

Actualmente la reforma constitucional dispone en el artículo 1º la posibilidad de colocar a los *Tratados Internacionales sobre derechos humanos* equiparables al rango de la Constitución, e incluso colocar a los *Tratados Internacionales en materia de derechos humanos en un rango de supra constitucionalidad*, según el supuesto o materia en específico a resolver.

De lo anterior podemos inferir que los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos celebrados y que se celebren por el Estado mexi-



cano, podrán tener la cualidad de norma suprema, es decir, colocarse al mismo nivel jerárquico que la propia norma fundante, e incluso por encima. Lo anterior provoca de hecho la sujeción del Estado mexicano al principio de convencionalidad, es decir, sujetarse a los acuerdos en materia de tratados internacionales que tutelen derechos humanos.

Así, del nuevo párrafo primero del artículo 1º. Constitucional dispone:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Mediante la incorporación de los derechos humanos de fuente internacional al catálogo de los derechos fundamentales de las Constituciones nacionales, se forma lo que se ha denominado “bloque de constitucionalidad”. Dicha constitucionalización se ve ampliada por la jurisprudencia de la CIDH y por diversos principios o criterios hermenéuticos, tales como el *pro homine* y el *pro libertatis*. Cabe señalar que dicho bloque es también ejercido activamente por el poder judicial federal en nuestro país y particularmente por la Suprema Corte.

En el mismo sentido, es necesario particularizar el universo de tratados que constituyen el referente interpretativo de las normas sobre derechos humanos, lo cual implica que no se incluyen solamente los tratados sobre derechos humanos, sino las normas protectoras de las personas, presentes en cualquier tipo de instrumento.

Para tales efectos, es necesario describir los acuerdos que actualmente el Estado mexicano reconoce como vigentes para la defensa y protección de los derechos humanos: De carácter general,

11; De asilo, 4; De derecho internacional humanitario, 9; De desaparición forzada, 2; de personas con discapacidad, 3; de discriminación racial, 4; de educación y cultura, 2; de esclavitud, 3; de genocidio, 1; de medio ambiente, 31; de menores, 8; de migración y nacionalidad, 3; de minorías y pueblos indígenas, 2; de mujeres, 13; de penal internacional, 5; de propiedad intelectual, 26; de refugiados, 2; de salud, 3; de tortura, 5 y de trabajo, 30.

De los tratados que el Estado mexicano ha suscrito en materia de derechos humanos podemos describir 20 rubros y más de 166 tratados internacionales, mismos que en vía de aplicación provocarán no solo interpretaciones encontradas en vías de construir un nuevo modelo de derechos (*los derechos humanos internacionales*), sino particularmente una nueva forma de deducir el principio de supremacía constitucional en vías de construir un constitucionalismo global, no solo por virtud del ejercicio jurídico de su interpretación y aplicación sino por la dimensión internacional a que está llamada a ejercer en la política exterior de México (Carbonell y Salazar, 2011).

En síntesis, algunas ventajas de la reconfiguración del principio de supremacía constitucional son:

- a) Se mantiene al artículo 133 de la Constitución Federal como un sistema de fuentes del derecho, en el que ya se incluye a los tratados internacionales, eliminando divisiones y subdivisiones jerárquicas con respecto a su jerarquía;
- b) Se reconoce la autonomía del derecho internacional y de los tratados como fuentes no producidas por el ordenamiento local;
- c) Se reconoce la naturaleza jurídica de las normas sobre derechos humanos, que establecen pisos mínimos de protección y que son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de su aplicación más favorable a las personas, que además pueden integrarse en sus contenidos mediante un sistema de reenvíos hacia otros ordenamientos; y

d) Se busca la tendencia a la identificación del contenido esencial de los derechos humanos, función que realizan de manera especial las cortes o tribunales de constitucionalidad.

Este contenido se encuentra integrado no sólo por las previsiones constitucionales, sino por los elementos normativos provenientes de la norma convencional y los criterios jurisprudenciales de los organismos a cargo de su interpretación, especialmente de los tribunales internacionales.

Por último, no todo es miel sobre hojuelas, ya que de la reforma constitucional comentada podemos inferir que no se confirmó en ninguno de sus extremos el principio de supremacía constitucional clásico, y aun cuando no exista el reenvío de la Constitución a los tratados, así como en su caso también pudieran actualizarse antinomias entre la Constitución y los tratados, los *principios de interpretación conforme y pro persona*, tendrán que jugar un papel muy importante en la solución de contradicciones, al igual que las situaciones de interpretación que de a poco tendrán que ser dirimidas mediante la práctica judicial.

### **Modelos interpretación en materia de derechos humanos. la interpretación conforme y el principio pro persona**

La doctrina académica materializada en el pensamiento del profesor Dworkin (2002) ha realizado una distinción relevante entre reglas y principios. Tanto las reglas como los principios son normas. Me explico. Las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o incumplidas, pues responden a la idea tradicional de norma jurídica; así, constan de un supuesto de hecho y de una consecuencia jurídica. De manera que, en caso de que se produzca el supuesto de hecho, debe aplicarse necesariamente la consecuencia jurídica, es decir, la técnica de subsunción. A diferencia de las reglas, los principios son mandatos de optimización de un determinado valor o bien jurídico. Los

principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas existentes, por lo cual se han concebido como mandatos de optimización, que están caracterizados porque pueden ser cumplidos en diferente grado. Aquí la aplicación de los principios se realiza *mediante la técnica de la ponderación*, que se plantea en términos de más o menos. Se trata de optimizar el valor o bien jurídico y, por ello, de darle la máxima efectividad posible, según las circunstancias del caso. Ejemplo de ello conceptos tales como la vida, el honor, la intimidad personal, etc. Aquí, los modelos del garantismo y neoconstitucionalismo como parte obligada de las sentencias emitidas, orillan al juzgador constitucional a asumir una posición en la descripción y construcción del derecho, en donde la moral crítica o individual, los principios la razón misma, obligan a conceptuar el texto constitucional como un todo moral, y a partir de ello moldear los derechos fundamentales en nuestro país.

Bajo este contexto, una sentencia no siempre tiene que significar un precedente obligatorio en la construcción e interpretación de un nuevo derecho fundamental, ya que el contexto en que se actualice el segundo obliga a los juzgadores a mimetizarse en la definición del otro derecho. Me explico. Constituye un referente a la Acción de Inconstitucionalidad número 146/2007 y su acumulada número 147/2007 relativas a la despenalización del aborto en el Distrito Federal (DF); por virtud del cual el Pleno de la SCJN asume un tamiz que segrega a los Ministros “conservadores” de los “liberales” a efecto de determinar la validez del código penal del DF, referente al “el derecho a la vida” o “el de la mujer a decidir de forma libre y responsable en el ejercicio de su libertad sexual”.

En el mismo sentido, es pretensión describir la misma disputa, personal y teórica, en lo que atañe a la Acción de Inconstitucionalidad y 2/2011 relativa a validar jurídicamente el “matrimonio entre personas del mismo sexo”.



### a) Modelos de estudio sobre derechos humanos. Una referencia a Ferrajoli

El modelo garantista ha permitido soportar algunas de las resoluciones más importantes por la Suprema Corte en nuestro país, entre las que podemos destacar la relativa a la despenalización del aborto o en su caso la no discriminación de militares portadores del virus del VIH, así como las novedosas determinaciones en materia de género e igualdad jurídica a los gobernados que permiten jurídicamente contratar en matrimonio dichas resoluciones (en la construcción y definición de los derechos humanos) deben recaer en dos modelos básicos de estudio: **el modelo axiológico y el modelo jurídico**. El primero referido a exigencias de justicia y legitimidad política, regido por las reglas del discurso ético; y el segundo, referido a su inserción y funcionamiento en los sistemas de derecho positivo.

Así, el garantismo propuesto por el profesor Ferrajoli define a los derechos humanos, para quedar como sigue:

Constituyen aquellas *expectativas de prestaciones o no lesiones que se atribuyen, de forma universal e indisponible, a todos en cuanto personas, ciudadanos y/o capaces de obrar* (Ferrajoli 2001) este tipo de derechos, fundamentales, que hacen referencia tanto a aquellos derechos consagrados en las constituciones de los estados respectivos (perspectiva formal), como los derechos inherentes a la persona humana (perspectiva material).

En consecuencia de dicho modelo garantista, son características de los derechos humanos aquellas situaciones de ventaja que el derecho positivo reconoce a las personas en relación a tres diferentes estatus: persona, capacidad de obrar y ciudadano. Los derechos humanos de los individuos tienen origen en el previo reconocimiento, por parte del derecho objetivo (positivo), de los estatus en cuestión, mas, de hecho, sucede que no a todos los individuos se les reco-

nocen; lo que determina, en consecuencia, que tampoco se les reconozcan determinados derechos que existen en razón de semejantes estatus.

Por lo tanto el reconocimiento del estatus de persona, capacidad de obrar y ciudadanía, así como la combinación de posibilidades de que ellos se reconozcan sólo parcialmente, dan origen a una interesante tipología de derechos, en una perspectiva teórica.

Ciudadanía y capacidad de obrar, por el hecho de que no se reconocen a todos los individuos, pueden dar origen a dos grandes divisiones de los derechos. La primera entre derechos de la personalidad y derechos de ciudadanía; la segunda entre derechos primarios y derechos secundarios.

La primera denota derechos que pertenecen a todos o sólo a los ciudadanos, mientras que la segunda se refiere a derechos que pertenecen a todos o sólo a las personas capaces de obrar, y combinándolas se generan cuatro clases de derechos. Los derechos humanos, que son derechos primarios de las personas, que pertenecen a todos los individuos por el sólo hecho de ser personas, y que incluyen el derecho a la vida y a la integridad física, la libertad de conciencia, el derecho a la salud y a la instrucción.

### b) El bloque de constitucionalidad. La interpretación conforme y el principio pro persona en el modelo mexicano

En apartados anteriores comenté que la inserción del derecho internacional en materia de derechos humanos al derecho nacional constituía la formación de un “bloque de constitucionalidad”, y que dicho bloque podía ser objeto de ampliación tanto por la jurisprudencia de la CIDH como por diversos principios o criterios hermenéuticos: la interpretación conforme, los principios *pro homine* y el *pro libertatis* entre otros, referidos en el párrafo segundo del artículo 1º., que disponen:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido es necesario señalar que haber acertado en un diseño semejante al del derecho comparado no implicaría, desde luego, que la Constitución se supedita a la norma convencional, sino que se trata exactamente del reconocimiento de un sistema de interpretación a través de reenvíos de contenidos normativos mínimos a otros ordenamientos en la medida en que se cumplan ciertas condiciones, como principio *pro persona*. Los derechos humanos son un material normativo que va sedimentando en normas de contenido mínimo con posibilidad de ampliación. La interpretación conforme cumple con esta dimensión, que entraña la naturaleza de estas normas. El que la Constitución se interprete de conformidad con los tratados no lesiona la supremacía constitucional, sino que precisamente reconoce la conformación de un “bloque de constitucionalidad” mediante derechos integrados.

La cláusula de interpretación conforme se encuentra referida a los tratados relativos a la “materia” de derechos humanos, es decir, tratados que tienen por objeto el desarrollo de los derechos humanos y sus garantías. Lo anterior, determina que en caso de existir antinomias entre la Constitución y los tratados debe ser el principio *pro homine*, el que prevalezca para dirimir dicha controversia. Dicho principio consiste en la obligación de los poderes públicos de interpretar la norma constitucional y legal aplicable en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos del hombre y jurisprudencialmente es definido de la siguiente forma:

Principio *pro homine* su aplicación es obligatoria.- El principio *pro homine* que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir

a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

Para la aplicación de dichas cláusulas y principios al marco nacional, resulta necesario un desarrollo jurisprudencial en torno a la cláusula de interpretación conforme, por virtud del cual se debe precisar que el contenido constitucional de los derechos fundamentales debe entenderse integrado a partir de las previsiones convencionales y de la jurisprudencia que emita la CIDH y con ello establecer un dialogo jurisprudencial íntegro.

Al respecto la SCJN tiene tras de sí los siguientes compromisos:

1. Reconocer esta dimensión integradora, y no definir en términos de supremacía lisa y llana la relación entre Constitución y los tratados sobre los derechos humanos, a partir del artículo 1º segundo párrafo constitucional. Es el criterio *pro persona*, y no la jerarquía normativa, el que define la integración, o en su caso, las prelación normativa.
2. Reconocer que con estas reformas se ha incorporado un bloque de constitucionalidad al orden jurídico mexicano, que define el contenido esencial de los derechos y al cual debe estar sujeta la legislación secundaria, no sólo en el sentido de acreditar un análisis sustantivo de constitucionalidad, sino una de convencionalidad integrado al primero.
3. Establecer que la jurisprudencia de la



CIDH debe constituir un referente de interpretación conforme de las normas sobre derechos humanos en relación con los tratados internacionales. Una cuestión que se dejó pendiente de definir por parte de la Suprema Corte de Justicia en relación con el expediente varios 489/2010, con motivo de la consulta a trámite sobre las medidas que debe seguir el Poder Judicial de la Federación para atender la sentencia del caso Radilla Pacheco vs México.

### **Jurisprudencia constitucional e internacional de los derechos humanos**

El control de convencionalidad tiene dos manifestaciones: una de carácter “concentrada” por parte de la Corte Interamericana, en sede internacional; otra de carácter “difusa” por los jueces nacionales, en sede interna verificando si dichas leyes que aplicarán a un caso particular resultan compatible con el derecho nacional.

#### **a) La internacionalización de los derechos humanos**

Los elementos que permiten distinguir la internacionalización de los derechos humanos y la construcción de la jurisprudencia nacional e internacional a cargo de la Suprema Corte de Justicia en nuestro país, lo constituyen las sentencias emitidas a través de los diversos mecanismos constitucionales de que tiene competencia, pero de forma específica su jurisprudencia. Así, podemos recorrer históricamente dicha construcción con base en la clasificación siguiente:

1. El periodo constitutivo (de 1917 a 1927),
2. El periodo liberal (de 1928 a 1934),
3. El periodo socialista (de 1934 a 1940),
4. El periodo estatista (de 1940 a 1994).

A partir del año de 1994 se tipificaron reformas de los artículos 94 a 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permitieron la conformación de un nuevo modelo en materia de interpretación y argumentación jurí-

dica de los derechos humanos.

La nueva codificación supondría el reconocimiento de los derechos adoptados por las convenciones internacionales, así como por los tribunales en la materia. Los mismos supondrían la adopción de los principios, valores y reglas, coinciden con los nacionales a efecto de no producir una contradicción y con ello antinomias jurídicas.

#### **b) La construcción de una jurisprudencia constitucional e internacional**

De las consideraciones anteriores, es necesario destacar que si bien los tratados internacionales a partir de la reforma constitucional de 10 de junio del año 2011 pueden colocarse a la par o incluso por encima del texto constitucional, y la interpretación de los derechos humanos intuyen la internacionalización de los mismos, es necesario destacar como consecuencia de ello la construcción de una jurisprudencia constitucional nacional, o en otras palabras la definición de un dialogo jurisprudencial entre tribunales nacionales —Pleno de la SCJN— e internacionales —CIDH— en materia de derechos humanos. Es decir, una jurisprudencia que va marcando los inicios de un derecho común internacional.

Lo anterior, constituye en consecuencia el que no sólo los tribunales nacionales apliquen la jurisprudencia internacional, sino que en su justa medida los criterios adoptados nacionalmente encuentren en el ámbito internacional su justa aplicación al interpretar leyes, tratados y la propia Constitución en la materia, con lo que se genera, en consecuencia, dos intérpretes autorizados de la jurisprudencia en el ámbito de sus respectivas competencias, adhiriéndose por lo tanto al “control de convencionalidad” o interpretación de los derechos y libertades acorde a los tratados de los que sean parte, con una sola finalidad: la defensa de los derechos humanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha significado por la incorporación de tratados como parte de sus resoluciones más significativas.

De lo anterior la siguiente evidencia:

<b>Medio de control constitucional</b>	<b>Materia</b>
Acción de inconstitucionalidad 37/2006	La CEDH de San Luis Potosí, promovió en contra de los artículos 1º., fracción I, 4,26,52,117 y 119 de la Ley de Justicia para menores del Estado de San Luis Potosí, porque consideraba que éstos eran contrarios a lo establecido en los artículos 14,16 y 18 de la Constitución Federal.
Acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007	La CNDH y la PGR, solicitaron la invalidez de la reforma a los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código penal para el D.F., así como la adición de los artículos 16 bis, tercer párrafo, y 16 bis 8, último párrafo de la Ley de Salud para el D.F. Lo anterior, para determinar si la interrupción legal del embarazo era o no compatible con la Constitución, la SCJN realiza un estudio con respecto al derecho a la vida.
Amparos directos en revisión números 2019/2006, 757/2007, 871/2007, 1475/2007, 1624/2008 y 75/2009.	Los temas resueltos obedecen a las materias fiscal, penal y civil. En todas ellas resulta recurrente el que se invoquen criterios de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, relativo a identificar alcances y principios en la materia de los derechos humanos.
Amparos en revisión números 287/2007, 514/2007, 715/2007, 976/2007, 1099/2007, 173/2008 y 220/2008	Los temas resueltos obedecen a las materias fiscal, penal y civil. En todas ellas resulta recurrente el que se invoquen criterios de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, relativo a identificar alcances y principios en la materia de los derechos humanos.
Contradicciones de tesis	147/2006, 160/2006 y 169/2006. Los tribunales invocados fueron: la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y Principios de la ONU a favor de las personas de la 3ra. Edad.
Facultad de atracción	33/2008. Esta solicitud de atracción de ejercicio buscaba que el amparo en revisión 186/2008, que se encontraba en trámite ante un Tribunal Colegiado, fuera del conocimiento de la SCJN al tratarse de una posible afectación al derecho a la salud contemplado en el artículo 6º. Del Reglamento para los Servicios Médicos del ISSSTESON.



## Conclusiones

De las problemática planteada originalmente, es posible establecer que la aplicación de los modelos construidos en Europa a finales de la Segunda Guerra Mundial, y que constituyeron el inicio de los paradigmas denominados constitucionalismo y garantismo, son el referente a partir de los cuales la SCJN ha tratado de construir su modelo de teoría constitucional en materia de derechos fundamentales. Se trata de una teoría basada en la emisión de los conflictos constitucionales que resuelve —controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad—, y particularmente en la creación de su jurisprudencia como interpretación del documento constitucional nacional y con ello modular una ciencia y dogmática jurídica propia, fundamentado en la dignidad humana, la Constitución moral y la internacionalización de los mismos.

En el mismo sentido, la lectura moral dispone que los jueces no pueden dejar de leer moralmente la Constitución, si quieren aportar una interpretación coherente. Esto se demuestra por el hecho de que moral, político y dogmáticamente los jueces suelen ser clasificados como progresistas o conservadores, según los valores morales que se encuentren incorporados en el texto constitucional. Así, el juez constitucional a la luz de la Constitución moral no se encuentra obligado a resguardar un precedente, sino que la interpretación de cada derecho condiciona su modulación y nueva configuración. Y en donde la opinión personal de los jueces es parte de la sentencia misma.

Consecuencia de lo anterior, la reforma constitucional en nuestro país insertó en el texto constitucional el principio de convencionalidad, desde el cual los Estados se ven obligados a cumplir los derechos humanos o fundamentales previstos en los instrumentos internacionales, con lo que se crea una nueva definición del principio de supremacía constitucional o de supremacía convencional.

Así, la nueva definición y en su caso ampliación de un catálogo ampliado de los derechos humanos previstos en la Constitución nacional a la luz del derecho internacional, crea un “bloque de constitucionalidad”, mismo que se nutre tanto por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los derechos humanos como por la de la SCJN. Lo anterior, sin dejar de lado la ampliación por los principios o criterios hermenéuticos, tales como la interpretación conforme y el principio *pro homine*.

Los puntos anteriores fijarán los pasos de la construcción de un discurso internacionalista o de convencionalidad consolidado a través de una carga ideológica y jurídica en cuanto a la unidad en la interpretación y sistematización de criterios. Con ello estar con ello estaríamos ante la posibilidad de construir de una jurisprudencia común internacional en donde las resoluciones de los tribunales internacionales en materia de derechos humanos modulen por vía de regreso las del derecho nacional, a fin de consolidar un bloque de constitucionalidad fundamentado en la jurisprudencia común de dichos órganos judiciales.

Es decir, la construcción de una teoría constitucional internacional de la SCJN —establecer un control difuso del acuerdo de convencionalidad— permitiría fijar una posición del tribunal a lo largo de un periodo específico. Entre las características de dicha teoría descansa el principio de legalidad, el principio de convencionalidad, la supremacía, los fundamentos de buena fé y el principio de efecto útil, el control de convencionalidad mismo para lo que sería ideal en el juzgador nacional un juzgador interamericano, un control difuso de la convencionalidad en la construcción de un bloque de constitucionalidad.

## Notas

1. En términos de Ferrajoli, la base normativa de la universalidad de los derechos humanos se encuentra, además en los diversos pactos, tratados, y convenciones inter-

nacionales que existen sobre la materia, y en la Declaración Universal de los derechos del Hombre de 1948, la cual junto con la Carta de la ONU, suponen el embrión de un verdadero “constitucionalismo global”.

2. La comunidad internacional, al concluir la Segunda Guerra Mundial, inició un proceso de diseño, conformación y aprobación de un número importante de instrumentos y mecanismos internacionales en materia de derechos humanos. En principio, el objetivo era enunciar y promover los derechos humanos internacionalmente aceptados, sin embargo las pretensiones evolucionaron para que la comunidad internacional tuviera facultades para vigilar e incluso exigir su cumplimiento.

3. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/cconst/cont/25/ard/ard1.pdf>

4. La clasificación de los tratados internacionales es propuesta en SILVA Meza Juan N. y Fernando Silva GARCÍA, Derechos Fundamentales. Bases para la reconstrucción de la jurisprudencia constitucional, Porrúa, México, 2009, pp. 319-320.

5. Este modelo constitucional es el que se aplicaba en el sistema jurídico-político mexicano hasta antes de la reforma de 10 de junio de 2011. TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Ubicado en Registro No. 192867, 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; X, Noviembre de 1999; Pág. 46; [T.A.];

6. TRATADOS INTERNACIONALES. VALIDEZ DE LOS. Ubicado en Registro: 806,117, Quinta época. Instancia: Primera Sala, S.J.F., XCVI. Tesis: página: 1639, Amparo penal en revisión 7798/47. Vera José Antonio. 11 de junio de 1948.

7. LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA. Ubicada en Tesis aislada. Materia (s): Constitucional. octava época. Instancia: Pleno, Fuente. S.J.F., Tomo: 60, Diciembre de 1992, Tesis: P. C/92. Página: 27. Amparo en revisión: 2069/91. Dicha tesis fue superada por la ya referida TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

8. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. Ubicada en 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Abril de 2007; Pág. 6.

9. TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. Ubicada en 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Abril de 2007; Pág. 6.

10. SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LA IMPUGNACIÓN DE SU REGLAMENTO POR INFRACCIÓN A UN PRECEPTO DE LA LEY RESPECTIVA, CONSTITUYE UN PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD QUE ES COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE AMPARO. Ubicada en 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIV, Noviembre de 2001; Pág. 37; [J].

11. REVISION, RECURSO DE. INCOMPETENCIA DEL PLENO SI EN LOS AGRAVIOS NO SUBSISTE PROBLEMA DE INCONSTITUCIONALIDAD (TRATADOS INTERNACIONALES). Ubicada en 7a. Época; Pleno; S.J.F.; 193-198 Primera Parte; Pág. 161; [T.A.].

12. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Tesis aislada I.4º.A.91 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo de 2010, t. XXXI, p. 2927.

13. Los esfuerzos sobre la dimensión internacional de los derechos humanos en México ha transitado por tres estadios: a) El multilateralismo tradicional en materia de derechos humanos (1945-1994), b) Los años de transición (1994-2000) y el multilateralismo liberal en materia de derechos humanos (2000-2006).

14. Ejemplo de la presencia y relevancia de esa distinción entre reglas y principios se encuentra por ejemplo en el Amparo en Revisión 1595/2066 resuelto por la 1ª. Sala de la Suprema Corte el 29 de noviembre de 2006, en el que se estableció que la prohibición de censura previa es una regla, a diferencia de la libertad de expresión que puede entenderse como principio, lo que genera que el estudio de los planteamientos de inconstitucionalidad de leyes por uno u otro motivo sean distintos.

15. Acción de Inconstitucionalidad número 146/2007 y su acumulada número 147/2007 relativas a la despenalización del aborto en el D.F.

16. PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CON-



FORME A LA CONSTITUCIÓN. Novena época, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Diciembre de 2010, Página: 646, Tesis: 2a./J. 176/2010.

17. PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. Novena época, instancia: TCC, XXI, febrero 2005. Página: 1744. Tesis aislada. Materia: administrativa. Amparo directo: 202/2004.

18. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2873/9.pdf>

19. CASTILLA Juárez, Karlos, Los primeros pasos para la construcción del diálogo jurisprudencial en materia de derechos humanos: Tribunales Nacionales-Tribunales Internacionales, revista internacional de derecho y ciencias sociales, ed. 17, Universidad de Monterrey, México, diciembre de 2010.

### Referencias bibliográficas.

Alexy Robert. (2000) "La institucionalización de los derechos humanos en el Estado constitucional democrático", *Derechos y Libertades*, Madrid, núm. 8.

Aristóteles. (2006). *Ética Nicomaquea*, 2da. ed., México, Ed. Grupo Editorial Tomo.

Atienza Manuel y Juan Ruiz Manero. (2007). "Dejemos atrás el positivismo jurídico", *Isonomía*, Alicante, núm. 27.

Atienza Manuel. (2008). *Reflexiones sobre Ética Judicial*, México, Ed. SCJN, 2008.

Bernal Pulido Carlos. (2004). *Epílogo a la teoría de los Derechos Fundamentales*, en traducción a Robert Alexy, Madrid, Ed. Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España.

Bernal Pulido Carlos. (2003). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Madrid, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003.

Bovero Michelangelo. (2002). "Ciudadanía y derechos fundamentales", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 103, enero-abril.

Carbonell, Miguel y Pedro Salazar (Coordinadores). (2012). *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, UNAM, México.

Carbonell Miguel. (2008). *¿El tercero ausente? escritos sobre el Poder Judicial*, México, Ed. Porrúa.

Carbonell Miguel. (2009). *Los derechos fundamentales en México*, ed. 3ra., México, Ed. Porrúa, 2009.

Carbonell Miguel. (2005). en traducción a ZAGREBLESKY Gustavo, *Historia y Constitución*, Madrid, Ed. Trotta.

Carbonell Miguel. (2006). en traducción a ZAGREBLESKY Gustavo y Martini, Carlo Maria, *La exigencia de la justicia*, Madrid, Ed. Trotta.

Carbonell Miguel. (2006). *Neoconstitucionalismo(s)*, 3ra. ed., Madrid, Ed. Trotta.

Carbonell Miguel. (2008). *Teoría de la Constitución, ensayos escogidos*, ed. 4ta., México, Ed. Porrúa.

Cossío José Ramón. (2004). *La Teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Ed. Distribuciones Fontamara.

Cossío José Ramón. (2009). "Constitutional justice in Ibero-America: social influence and human rights", *Mexican Law Review. New Series*, México, Volume II, nom. 1, July-December.

Dworkin Ronald. (2009). *Los derechos en serio*, España, Ed. Ariel Derecho.

Ferrajoli Luigi. (1999). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid, Ed. Trotta.

Ferrajoli Luigi. (2008). *Democracia y Garantismo*, ed. de Miguel Carbonell, Italia, Ed. Trotta.

Ferrajoli Luigi. (2001). *El fundamento de los derechos fundamentales*, Madrid, Ed. Trotta.

Ferrajoli Luigi. (2006). "Las Garantías Constitucionales de los Derechos Fundamentales", *Isonomía*, Alicante, núm. 29, 2006.

Fioravanti Maurizio. (2008). *El Estado Moderno en Europa*, Instituciones y Derecho, Madrid, Ed. Trotta.

García Ramírez Sergio y Mauricio Iván Del Toro Huerta. (2011). *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Decisiones y transformaciones*, Porrúa-UNAM, México.

Kelsen Hans. (2003). *Ensayos sobre Jurisprudencia y Teología*, México, Ed. Distribuciones Fontamara.

Martín Claudia, Rodríguez Pinzón, Diego y Guevara B. José A. (Comp.). (2004). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Universidad Iberoamericana-Distribuciones Fontamara, México.

Peces-Barba Gregorio. (1979). *Historia de los derechos fundamentales*, Madrid, Ed. Dykinson.

Rawls John. (1996). *Las libertades básicas y su prioridad*, México, FCE.

Rousseau Juan Jacobo. (2003). *El Contrato Social*, México, Ed. Grupo Editorial Tomo.

Schmitt Carl. (1992). *Teoría de la Constitución*, Madrid, Ed. Alianza.

SCJN. (2009). *Estudios comparados sobre jurisprudencia*, México, Ed. SCJN.

Silva Meza Juan N. y Fernando Silva García. (2009). *Derechos humanos. Bases para la reconstrucción de la jurisprudencia constitucional*, Porrúa, México.

Silva-Herzog Márquez Jesús. (1999). *El antiguo régimen y la transición en México*, México, Ed. Planeta.



Soberanes José Luis, Badillo Elsa y Martínez Víctor. (2005). Los derechos humanos en México, ed. 2da., México, Ed. Porrúa.

Zagreblsky Gustavo. (1995). El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia, Madrid, Trotta.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS

<http://www.equidad.scjn.gob.mx/>

[www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/cconst/cont/25/ard/ard1.pdf>

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2873/9.pdf>

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.